

DIARIO OFICIAL  
DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III  
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.962

Martes 1 de Octubre de 2024

Página 1 de 5

Publicaciones Judiciales

CVE 2547238

NOTIFICACIÓN

En el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en la causa RIT M-325-2024, caratulada "Miranda/Asesorías AGR Compañía Limitada", se ha ordenado notificar por avisos a la demandada principal Asesorías AGR Compañía Ltda., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 del Código del Trabajo, un extracto de la demanda y copia íntegra de la resolución recaída en ella, que a continuación se detallan. Demanda: César Efraín Miranda Argel, chileno, guardia de seguridad, domiciliado en pasaje Otto Vera N° 22, población Vista Hermosa, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos de la comuna de Puerto Montt, a US., respetuosamente digo: que, encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer demanda conforme al procedimiento monitorio por nulidad del despido, despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, en contra de mi ex empleador Asesorías AGR Compañía Ltda., persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada en avenida Del Cóndor N° 590, of. 302, comuna de Huechuraba, región Metropolitana, representada legalmente por don Luis Alfredo Galdames Rojo, desconozco profesión u oficio, o por quien corresponda de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, y solidaria o subsidiariamente en contra de Universidad San Sebastián, persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada en calle Lago Panguipulli N° 1390, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, legalmente representada por don Sergio Alejandro Mena Jara, a fin de que se declare que el despido del que he sido objeto es nulo e improcedente, y en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de las indemnizaciones y demás prestaciones que señalaré, fundando en las siguientes consideraciones de hecho y argumentos de derecho que paso a exponer: I. Relación circunstanciada de los hechos. 1.- Con fecha 12 de julio de 2019, celebré y escrituré contrato de trabajo con la demandada principal, obligándome a desempeñar -bajo régimen de subordinación y dependencia- la función de guardia de seguridad en dependencias del establecimiento de la demandada solidaria Universidad San Sebastián, ubicada en Calle Lago Panguipulli N° 1390, de la ciudad de Puerto Montt, configurándose el régimen de trabajo en subcontratación. Mis funciones específicas consistían en aquellas tareas propias del cargo de guardia de seguridad, esto es, control de la portería, control del acceso al campus, escanear los QR de todos los que ingresaban a dependencias de la Universidad, entre otras que se relacionaban directa o indirectamente con mi función. 2.- En cuanto a la jornada de trabajo, ésta se ejercía mediante sistema de turnos de 4 días trabajados por 4 días de descanso, cuya hora de inicio era a las 7:00 hasta las 19:00 horas, con una hora de colación. 3.- En lo que respecta a mi remuneración, ascendía a la suma de \$753.038.- según se reconoce en propuesta de finiquito, de modo que para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo mi última remuneración mensual, asciende a la suma de \$753.038.- 4.- En lo que respecta a la duración el contrato de trabajo era de carácter indefinido. Antecedentes del término de la relación laboral. 1.- Con fecha 8 de abril de 2024, mi ex empleadora puso término a mi contrato de trabajo en virtud de la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, mediante carta de aviso de término de la relación laboral, el mismo día del despido, es decir sin aviso de a lo menos 30 días. 2.- En cuanto a los hechos que en teoría fundarían mi desvinculación, la empresa reseñó: "(...) Los hechos que configuran la causal indicada en el párrafo precedente, derivan de los cambios en las condiciones del mercado y la economía, las cuales afectaron nuestros resultados operacionales y de la empresa a nivel general, aumentándose en concreto nuestros costos de implementación y de la operación diaria tanto en uniformes, costo de personal, combustibles, arriendos de vehículos y equipos de telecomunicación, etc., sumado a que no se han incorporado más clientes ni en el área de aseo ni el área de seguridad. Todo lo anterior, sumado a otros hechos que se expresarán, ha generado una situación de arrastre y compleja, pero que nos permitía con ajustes seguir con las operaciones con nuestros clientes, Así, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 161 del Código del Trabajo, el empleador podrá terminar el contrato de trabajo invocando de forma válida las necesidades de la empresa, en tanto, las mismas puedan enunciativamente estar

CVE 2547238

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

en el marco de procesos de racionalización u optimización de recursos por razones de crisis económica generalizada que son de público y notorio conocimiento, las que fueron una consecuencia directa, objetiva, permanente y grave de diversos hitos, que detonaron en una merma considerable en el resultado del margen de la empresa: 1.- Términos de clientes que afectaron el resultado general de la empresa. Así las cosas, junto con el término de servicios en los últimos años 2022 y 2023 que no hemos logrado revertir comercialmente y que generaron una situación de baja de ventas tales como términos de contratos con nuestros exclientes Farma 7, Tabancura. Constructora ERB, de Villa Matar Municipalidad de Renca, Servicios Junji, y desde abril de 2023 con una pérdida de venta mensual promedio de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos). 2.- Además, la situación económica ha afectado además a nuestros clientes, los que se han demorado en realizar sus propios pagos, ello aumenta nuestros costos financieros de factoring. Por ejemplo, la mora generada por la Municipalidad de Lo Espejo, solo por la mora que actualmente es de \$263.000.000.- nos ha generado un costo adicional de intereses por \$23.000.000.- y los intereses por mora con este cliente el año 2023 terminó en \$85.000.000.- A modo meramente ejemplar, el Municipio indica que no tiene fondos y que recién en el mes de mayo de 2024 llegarán los fondos derivados del fondo común municipal, y con ello pagará facturas atrasadas, lo que no permite a ninguna empresa poder costear sus gastos ni las obligaciones laborales y previsionales. Pese a ello, las cotizaciones se encuentran pagadas hasta el mes de enero de 2024. Existen facturas pendientes de pago del mes de septiembre de 2023 y que producto de instancias de reuniones u otras, liberaron alguno de los pagos a Tesorería. 3.- Por otra parte, para efectos de la mantención de nuestros clientes más importantes hemos efectuado inversiones cuantiosas en equipamiento tecnológico consistente en cámaras corporales (42 unidades con un costo mensual de \$5.000.000.-) y por temas no imputables a usted pero que nos han afectado en lo económico, no hemos tenido a la fecha retribución de ello, generado un problema de caja importante. Posee a que hemos disminuido al máximo las compras con proveedores hemos presentado moras en los pagos, debiendo renegociar las fechas de pago, incluso estando publicados en Dicom por mora de arriendo de vehículos u otros. 4.- Los resultados de inflación además han aumentado nuestros costos y gastos que están fijados en UF., tales como arriendos de vehículos de la flota Avis, aumentos de gastos de bencinas y petróleo para la flota, uniformes e implementos de protección personal. 5.- Respecto de otro cliente relevante Corporación Municipal de Renca finalmente terminó el contrato el 31 de marzo del presente, por no haber sido adjudicados en la licitación, lo que nos ha afectado gravemente considerando el margen que dejaba ese cliente. 6.- Adicionalmente estos días, producto de la situación económica no hemos podido cumplir con convenios de pagos de Tesorería General de la República, y ello ha implicado que tengamos una deuda que aumenta día a día por los intereses reajustes y multas, deuda que supera los mil millones. Para poder hacer frente a renegociaciones deberemos hacer grandes cambios estructurales, entre ellos reducciones al mínimo de los equipos de staff. 7.- Con fecha 27 de marzo de 2024, un cliente UGM y USS nos dan aviso vía correo electrónico, de haber sido notificados por la Tesorería General de la República por embargos de facturas, lo que en la práctica significa que pese a los procesos de facturación esos fondos no estarán para el pago de las remuneraciones. 8.- Debido a la anterior situación la primera semana de abril del presente se realizaron diversas gestiones con la Tesorería solicitando modificación de la medida, y también con los clientes Universidad Gabriela Mistral, Universidad San Sebastián dando cuenta además de lo indicado y actualizando la información, solicitándole en base a la Ley de subcontratación el pago de las remuneraciones del mes de marzo. A otros clientes entre ellos Corporación Renca con fecha 4 de abril se le notificó de la situación, considerando que existe factura pendiente de marzo y póliza de seguro de fiel cumplimiento, para el pago de las remuneraciones de los trabajadores. Asimismo, con empresa Tanner de área de aseo existen facturas no cedidas a factoring, y sobre las cuales no existe orden de la TGR de retención para proceder a los pagos de remuneraciones. 9.- En definitiva, con fecha 8 de abril nos han llegado los términos de contrato por no pago de las remuneraciones o situación económica de la empresa de los clientes: Universidad San Sebastián a nivel país, Municipalidad de Lo Espejo, Más Errazuriz, y nos ha llegado asimismo aviso anticipado de término de Parque del Recuerdo, terminando casi con la totalidad de los contratos comerciales que nos impiden en lo concreto operar. En definitiva, los eventos descritos nos obligan como empresa a terminar su contrato y hemos puesto a disposición de los clientes todos los antecedentes y entregaremos los necesarios, para que en vista del derecho de retención o responsabilidad subsidiaria o solidaria la o las empresas mandantes donde prestó servicios durante la relación laboral paguen en primer término las remuneraciones pendientes y las prestaciones que por ley corresponden, entre as las indemnizaciones por falta de aviso y años de servicio. (...) Lamentamos profundamente el término de la relación laboral, agradeciendo su entrega profesional todo este tiempo.” Por otro lado, mi ex empleadora al momento de poner término a la relación laboral no había cumplido con

las obligaciones legales relacionadas con la protección social que emanan de una relación laboral, según lo prescribe el Art. 162 del Código del Trabajo, puesto que no efectuó los pagos de las cotizaciones previsionales de salud en AFP Capital, Fonasa y AFC desde febrero de 2024 hasta la actualidad, a pesar de haber realizado el descuento correspondiente en los meses en que presté servicios a la empresa. 4.- Como consecuencia de lo anterior, y al entenderse subsistente la relación laboral, mi ex empleador adeudaría todas las remuneraciones a razón de \$753.038.- mensuales y demás prestaciones que se devengue desde la fecha del despido hasta el entero pago de las cotizaciones previsionales adeudadas. 5.- Es del caso señalar que, al momento del despido, solo me había sido pagado por parte de la demandada solidaria mi remuneración hasta el mes de marzo, adeudándoseme los 8 días del mes de abril, que continúe trabajando hasta la fecha del despido. Asimismo, se me adeuda un saldo de 5 días de feriado proporcional. A su vez, la demandada me adeuda indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por 5 años de servicios con el recargo legal del 30%. Trámites posteriores al despido. 1.- Con fecha 22 de abril de 2024, interpusé reclamo administrativo ante la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt, fijándose como fecha de comparendo el día 7 de mayo del presente año. 2.- Con fecha 7 de mayo de 2024 se realizó el comparendo de conciliación respectivo, ocasión en la cual, la demandada principal no concurre pese a haber sido notificado. En atención a lo anterior, decidí accionar judicialmente. II. El derecho. A. En cuanto a la nulidad del despido 1.- El Art. 162 del Código del Trabajo inciso quinto dispone que "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Conforme a lo señalado, se me adeuda por concepto de cotizaciones previsionales de AFP Capital, Fonasa y AFC, lo correspondiente al periodo que comprende desde febrero de 2024 hasta la actualidad, a pesar de haber realizado el descuento correspondiente en los meses en que presté servicios a la empresa. Prestaciones demandadas. Como consecuencia de lo anterior, los demandados deberán pagarme los siguientes conceptos: 1. Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el entero pago de las cotizaciones previsionales de salud atrasadas o la convalidación del despido, a razón de \$753.038.- mensuales; 2. Cotizaciones previsionales de AFP Capital, Fonasa y AFC por el periodo por el que no se registran pagos y hasta la fecha de convalidación del despido, a razón de \$753.038.- mensuales; 3. Remuneración del 1 al 8 de abril de 2024, por la suma de \$200.810.- 4. Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$753.038.- 5. Indemnización por 5 años de servicios por la suma de \$3.765.190.- 6. Recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.129.557.- 7. Feriado proporcional equivalente a 5 días hábiles y 7 días corridos de remuneración, monto que corresponde a \$175.708.- 8. Costas de la causa. 9. Todo lo anterior con los intereses y reajustes de conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Por tanto, y según el mérito de lo expuesto, así como también lo dispuesto en los artículos 4, 7, 161, 168 y siguientes del Código del Trabajo, y los artículos 420, 423, 425, 446, 496 y siguientes del mismo cuerpo legal; Ruego a US.: se sirva tener por interpuesta dentro del plazo legal, demanda por nulidad del despido, conjuntamente con despido improcedente y cobro de prestaciones, en procedimiento monitorio laboral, en contra de Asesorías AGR SpA, representada legalmente por don Luis Alfredo Galdamez Rojo, y solidaria o subsidiariamente en contra de Universidad San Sebastián, representada legalmente por don Sergio Alejandro Mena Jara, todos ya individualizados; acogerla a tramitación, aceptándose en todas sus partes y, en definitiva, acceder a lo solicitado en el sentido de declarar: 1) Que, el despido es nulo e improcedente; 2) Que, las empresas demandadas deberán pagar solidaria o subsidiariamente según corresponda las indemnizaciones y prestaciones referidas en el acápite III de esta demanda; 3) Que, las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses. 4) Que, las demandadas deberán pagar las costas de esta causa. Resolución: Puerto Montt, cuatro de julio de dos mil veinticuatro. A lo principal: estese a lo que se resolverá a continuación. Al primer otrosí: téngase por acompañados los documentos en formato digital. Al segundo otrosí: como se pide, notifíquese en la oportunidad correspondiente. Al tercer otrosí: téngase presente. Al cuarto otrosí: téngase presente el patrocinio y poder conferido a los abogados doña Valentina Vargas Schettino y don Héctor Duhart Gallardo. Al quinto otrosí: como se pide, sin perjuicio de su notificación por el estado diario. Vistos: que, de los antecedentes acompañados por el actor, se estiman suficientemente fundadas sus pretensiones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, se resuelve: que, se acoge la demanda interpuesta por don César Efraín Miranda Argel, domiciliado en Calle Otto Vera 22 Puerto Montt, en contra de Asesorías Agr Compañía Limitada., domiciliada en avenida Del Cóndor N° 590, of. 302, comuna de Huechuraba, representada legalmente por don Luis Alfredo Galdames Rojo, del mismo domicilio, o por quien la represente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Código

del Trabajo, y en forma solidaria en contra de Universidad San Sebastián, domiciliada en dirección, representada legalmente por don Sergio Alejandro Mena Jara, del mismo domicilio, o por quien la represente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo; y en consecuencia se declara: I. Que, el despido efectuado por la demandada principal con fecha 8 de abril de 2024, no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo, por cuanto la demandada principal no cumplió con la obligación contemplada en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, ni ha procedido a sanear dicha situación de conformidad con el inciso 6° de la misma norma legal. II. Que, el despido que fue objeto el actor, con fecha 8 de abril de 2024, por parte de su empleador, ha sido improcedente/indebido/injustificado/carente de causal legal, por no haberse cumplido las formalidades establecidas en el artículo 162 incisos 1°, 2°, 3° y 4° del Código del Trabajo. III. Que, ambas demandadas deberán pagar en forma solidaria a la demandante las siguientes prestaciones: a) Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, desde la fecha de término de ésta, esto es, el día 8 de abril de 2024, hasta la convalidación del despido, a razón de \$753.038.- mensuales. b) Cotizaciones previsionales de salud y cesantía, por los meses que no se registran pagos durante el período trabajado. c) Remuneración del 1 al 8 de abril de 2024, por la suma de \$200.810.- d) Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$753.038.- e) Indemnización por 5 años de servicios por la suma de \$3.765.190.- f) Recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicios, por la suma de \$1.129.557.- g) Feriado proporcional equivalente a 5 días hábiles y 7 días corridos de remuneración, monto que corresponde a \$ 175.708.- IV. Que, las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán serlo con los reajustes e intereses que establece los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda. V. Que, conforme lo dispone el artículo 445 del Código del Trabajo y, atendida la naturaleza de este procedimiento, no se condena en costas a las demandadas. Se advierte a las partes que sólo podrán reclamar de esta resolución, ante este mismo tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación. Si no se presenta reclamo, o si éste es extemporáneo, se certificará dicho hecho, adquiriendo esta resolución el carácter de sentencia definitiva firme y ejecutoriada para todos los efectos legales, y se procederá a su ejecución, a través, de la Unidad de Cumplimiento de este Tribunal. Para los efectos del artículo 13 de la Ley 14.908, el empleador demandado deberá informar al Tribunal si ha sido notificado de resolución judicial que le exija retener y pagar pensión de alimentos con cargo a la remuneración del trabajador demandante. Notifíquese a la parte demandante vía correo electrónico, sin perjuicio de su notificación por el estado diario. Notifíquese al representante legal de la demandada principal Asesorías AGR Compañía Limitada., don Luis Alfredo Galdames Rojo, o a quien corresponda al tenor del artículo 4° del Código del Trabajo, con domicilio en Avenida del Cóndor N° 590 of. 302, comuna de Huechuraba; personalmente o de conformidad al artículo 437 de la norma legal citada, por intermedio de funcionario habilitado del Tribunal. Exhórtese al Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que corresponda. Remítase vía Sitla, a la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, para su distribución. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor. Notifíquese al representante legal de la demandada solidaria Universidad San Sebastián, don Sergio Alejandro Mena Jara, o a quien corresponda al tenor del artículo 4° del Código del Trabajo, con domicilio en calle Lago Panguipulli N° 1390, comuna de Puerto Montt; personalmente o de conformidad al artículo 437 de la norma legal citada, por intermedio de funcionario habilitado del Centro Integrado de Notificaciones Judiciales de la ciudad de Puerto Montt. RIT M-325-2024 RUC 24-4-0587371-7. Resolvió doña Marcia Viviana Yurgens Raimann, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt. Certifico que, con esta fecha se incluyó en el estado diario la resolución precedente. Puerto Montt, cuatro de julio de dos mil veinticuatro. Resolución: Puerto Montt, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro. Téngase por devuelto exhorto E-5193-2024, del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con resultado de notificación negativa. Atendido el estado procesal de la presente causa y teniendo conocimiento el Tribunal que en las causas RIT M-256-2024, M-277-2024, M-294-2024, M-319-2024 y M-333-2024, seguidas ante este Juzgado, se ha ordenado la notificación por aviso publicado en el Diario Oficial, respecto de la demandada principal Asesorías AGR SpA., y a fin de evitar la dilación innecesaria en la tramitación de estos antecedentes, se resuelve: notifíquese a la parte demandada Asesorías AGR SpA., a través de un aviso publicado en el Diario Oficial en forma gratuita, conforme a un extracto emanado del Tribunal que contenga un resumen de la demanda, copia íntegra de su proveído, y copia íntegra de la presente resolución. Atendida la circunstancia que, el Diario Oficial publica los avisos establecidos en el artículo 439 del Código del Trabajo, los días 1 y 15 de cada mes, cumpla la parte demandante con acompañar el extracto a través de la Oficina Judicial Virtual y, además, con remitir dicho extracto en formato Word al correo electrónico institucional jlabpuertomontt@pjud.cl, dentro de quinto día hábil, para su revisión por el Ministro de fe.

Notifíquese por correo electrónico sin perjuicio de la notificación por el estado diario. RIT M-325-2024 RUC 24-4-0587371-7. Resolvió don Moisés Samuel Montiel Torres, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt. Certifico que, con esta fecha se incluyó en el estado diario la resolución precedente. Puerto Montt, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

